



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 986/04

UNREGISTERED

Dolores, 03 de septiembre de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Últimas Circulares del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires: N° 4850 (Régimen disciplinario); N° 4851 (Control de gestión); N° 4852 (Recurribilidad de ciertas sanciones); N° 4853 (Novación de tributos provinciales) ”.-

CONSEJO SUPERIOR
Circular número 4850 (30/8/04)

REGIMEN DISCIPLINARIO

**Reiteración del criterio a seguir cuando se interponen
recursos contra la aplicación de la sanción de**

UNREGISTERED

(Artículo 29 “sin fin”, del texto ordenado de la ley 5177)

Se recuerda a los Colegios Departamentales que el Consejo Superior, en la sesión llevada a cabo en la ciudad de Mercedes el día 5 de agosto ppdo., dictó la resolución número 158/04, estableciendo que, en materia de recursos derivados de la aplicación de la pena de advertencia individual, sólo es posible admitirlos si al mismo tiempo se alega haberse operado la prescripción de la causa, tal cual lo determina, por otra parte, el artículo 29 del texto ordenado de la ley 5177, en su párrafo final.

CONSEJO SUPERIOR
Circular número 4851 (31/8/04)

TEMA: CONTROL DE GESTION EN EL PODER JUDICIAL
Resolución número 1856 de la Suprema Corte de Justicia
Participación de los Colegios de Abogados en los relevamientos

La Plata 25 de Agosto de 2004.

VISTO: que por Acuerdo n° 3131 de fecha 21 de abril de 2004 este Tribunal creo la Secretaria de Control Judicial, entre cuyas funciones se encuentra el control de gestión de los organismos de la Jurisdicción Administración de Justicia.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario perfeccionar los mecanismos que permitan lograr un adecuado control de gestión, y posibiliten a este Tribunal optimizar los recursos existentes en procura de la mejor prestación del servicio de justicia.

Que a tal fin corresponde implementar procedimientos tendientes a propiciar la intervención de los Colegios de Abogados facilitando el aporte de inquietudes y propuestas vinculadas a los organismos cuyo relevamiento este Tribunal disponga.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Created by Unregistered Version

Artículo 1°: Disponer que con carácter previo a la ejecución de los relevamientos que este tribunal disponga, la Subsecretaria de Control de gestión deberá recabar de los respectivos Colegios de Abogados Departamentales las inquietudes y propuestas vinculadas a los organismos objeto de estudio.

Artículo 2°: La referida Subsecretaría instrumentará debidamente la colaboración aportada en tal sentido por los Colegios.

Artículo 3°: Regístrese y comuníquese.

Eduardo Néstor de Lázzari. Francisco Héctor Roncoroni. Juan Carlos Hitters. Luis Esteban Genoud. Hilda Kogan. Eduardo Julio Pettigiani.

CONSEJO SUPERIOR
Circular número 4852 (31/8/04)
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Recurribilidad de determinadas sanciones
ACUERDO N° 3159

///PLATA, 18 de Agosto de 2004.

VISTO: Que esta Suprema Corte de Justicia, a partir de lo oportunamente resuelto en el marco del expediente administrativo n° 3001-1233/97, ha sostenido de manera inveterada que las observaciones y los llamados de atención aplicados en el ámbito de la Superintendencia que le es propio (conf. Art 164 de la Constitución Provincial, 32 de la Ley Orgánica n° 5827 y I° y 2° del Acuerdo 1887) no revestían carácter de sanción disciplinaria propiamente dicha, razón por la cual esas medidas resultaban irrecurribles, sin perjuicio de ser consideradas un "antecedente en la vida

judicial", implicando en consecuencia su inclusión en el legajo respectivo y la mención -con esa salvedad- en los diversos informes evacuados a organismos nacionales o provinciales relativos a antecedentes administrativos de agentes, funcionarios o magistrados de este Poder (conf. Res. n° 2702/97, art. 2).

Y CONSIDERANDO: Que en atención a los fundamentos precedentes, el carácter de la observación o del llamado de atención impedía -en consecuencia- la posibilidad de articular la vía recursiva prevista en el art. 4° del Acuerdo 1887, conforme lo expresamente establecido en los Acuerdos n° 678 y 2562, lo que indudablemente trajo aparejado el notorio perjuicio al destinatario de la medida, al ver afectado su derecho de defensa en juicio.

Que merced a lo referido "ut-supra", se torna necesario reconsiderar aquellos fundamentos a fin de salvaguardar -dentro del procedimiento disciplinario- el debido proceso adjetivo y el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio (art. 15, Constitución Provincial), permitiendo que aún en aquellos casos en los cuales se apliquen leves correctivos como los aquí analizados -el afectado se encuentre habilitado para deducir en su defensa el remedio recursivo idóneo.

Como corolario de lo expuesto se impone la necesidad de rectificar el carácter de dichas medidas, las que serán consideradas "sanciones disciplinarias" a partir del presente Acuerdo, resultando las más leves dentro de la escala prevista por el Acuerdo n° 1887 y -por ende- susceptibles del recurso contemplado en el art. 4° de dicha norma, modificándose -en la parte pertinente- su actual redacción y -consecuentemente- la de los Acuerdos n° 678 y 2562.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones y con la asistencia del señor Sub Procurador General, **RESUELVE:**

I- Modificar el Acuerdo n° 1887 en su parte resolutive, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1°: Las faltas cometidas por los magistrados y funcionarios del Ministerio Público, que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad y previa actuación administrativa, serán susceptibles de las siguientes sanciones: a) Llamado de atención u observación; b) Apercibimiento; c) Apercibimiento grave; d) reprensión. Art. 2°: Las faltas en que incurran los funcionarios del Poder Judicial, previa actuación administrativa, serán sancionadas con: a) Llamado de atención u observación; b) apercibimiento; c) apercibimiento grave; d) suspensión de hasta treinta días; e) cesantía; f) exoneración".

II- Modificar el Acuerdo n° 678 en su parte pertinente, el que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 2°. "Contra, esas observaciones o llamados de atención, cabe recurso de reconsideración ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido en el art 4° del Acuerdo 1887. Art. 3°. El Tribunal de Casación Penal de la Provincia y las Cámaras de Apelación comunicarán a la Suprema Corte las observaciones que hicieran en ejercicio de la facultad que se les acuerda".

El Modificar el Acuerdo n° 2562 en su parte pertinente, que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 2: "Las observaciones que se efectúen revestirán el carácter de corrección disciplinaria y serán susceptibles de recurso de reconsideración ante la Suprema Corte de Justicia".

ACUERDO N° 3160

///PLATA, 18 de agosto de 2004

VISTO Y CONSIDERANDO: Que por Acuerdo n° 3159 esta Suprema Corte de Justicia modificó recientemente los Acuerdos n° 1887, 678 y 2562, rectificando el carácter de los llamados de atención y observaciones, medidas que pasaron a ser consideradas "sanciones disciplinarias", resultando las más leves dentro de la escala prevista en el Acuerdo 1887 y -por ende- susceptibles de recurso de reconsideración.

Sin perjuicio de ello, en situaciones en que el proceder de los jueces, funcionarios o agentes del Poder Judicial haya quedado sujeto al poder disciplinario de éste, y luego de sustanciadas las actuaciones pertinentes se haya resuelto que no existen motivos para ejercitarlo, este Tribunal podrá formular a su respecto exhortaciones o recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio de justicia por parte de aquéllos, las que -dada su naturaleza y el objetivo que persiguen- no constituirán sanción ni darán lugar a recurso alguno.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones y con la asistencia del señor Sub Procurador General, **RESUELVE:**

Hacer saber que este Tribunal podrá formular exhortaciones o recomendaciones tendientes a obtener una mejor prestación del servicio de justicia, evitando eventuales consecuencias disvaliosas, con relación a la situación de que se trate o a las análogas que puedan presentarse en el futuro, cuando pese a no haberse constatado la existencia de falta alguna, ello resulte conveniente para aquel propósito.

En este supuesto, la exhortación o recomendación que se formule no revestirá el carácter de sanción ni podrá dar lugar a recurso alguno por parte del destinatario ni ser objeto de reposición. Tampoco podrá originar notificación o comunicación alguna a organismos o persona alguna fuera del Poder Judicial, no constituyendo antecedente.

Eduardo Néstor de Lázzari. Francisco Héctor de la Cruz. Daniel Fernando Soria. Juan Carlos Hitters. Luis Esteban Genoud. Hilda Kogan. Eduardo Julio Pettigiani. Juan Angel de Oliveira.

CONSEJO SUPERIOR
Circular número 4853 (31/8/04)

CONSULTA DEL COLEGIO DE TRENQUE LAUQUEN ACERCA
DE LA NOVACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADEUDADAS EN EL REGIMEN DE LA LEY 12.397
Dictámenes del Colegio de La Plata

1. DEL INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El Colegio de Abogados de Trenque Lauquen nos requiere opinión sobre la ley 12.397, que en su art. 48 dispuso la novación de todas las obligaciones tributarias adeudadas, no prescriptas al 1° de enero del año 2000, modificando el art. 118 y siguientes del Código Fiscal.

Ni la provincia ni los municipios tienen facultades para modificar los códigos de fondo, en este caso el Código Civil.

La novación es la transformación de una obligación en otra. Si la obligación anterior era nula o se hallaba extinguida, no habrá novación, conforme a los artículos 801 y 802 del Código Civil. La novación no se presume, es necesario que la voluntad de las partes se manifiesten claramente en una nueva convención.

La ley 12.397 no se ajusta a lo prescripto en el Código Civil, violando los artículos 801, 802 y concordantes del Código.

Sobre este caso en examen se ha expedido la Corte Suprema de la Provincia en "Municipalidad de Avellaneda s/Inc. de verif. en "Filcrosa S.A. s/Quiebra"" (La Ley, T 2004 A, Pág. 41/42):

"1. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que en materia de prescripción de tributos municipales

considera aplicables las normas locales en lugar del art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil, al concluir que la reglamentación relativa a dichos gravámenes constituye una facultad privativa de las provincias no delegada al gobierno federal, ya que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional

2. Toda vez que las provincias resignaron a favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción, no corresponde a ellas ni a los municipios, dictar leyes incompatibles con los que los Códigos de fondo establecen al respecto, pues al haber atribuido a la Nación dicha facultad han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan.

3. Aún cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional- comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre la prescripción en cuanto modo de extinción de las obligaciones de cualquier naturaleza.

4. Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local".

Dr. JOSÉ LUIS LAZZARINI – DIRECTOR

2. DEL INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO Y FINANCIERO

En torno a la problemática que nos plantea el dictado de la ley 12.397 y que motivara el pedido de dictamen, el Instituto de Derecho Tributario y Financiero llega a idéntica conclusión que el Instituto de Derecho Constitucional.

El objetivo de la ley, al declarar la novación de deudas tributarias, fue lograr la consolidación de deudas al 1/1/2000, a través de aquella figura. Como se podrá advertir, la medida intentó solucionar la falta de registros confiables de pagos en la base fiscal, como asimismo proteger a los funcionarios públicos de la responsabilidad que les pudiera caber por la prescripción liberatoria a favor de deudores fiscales, sobre los que no se había ejercido acción alguna.

Importó, asimismo, desde el punto de vista de la Administración, soslayar los principios básicos de la imposición, a saber: certeza y economía (saber qué se reclama, por cuánto, y sobre qué concepto de cada uno de ellos, su detalle, si es capital, diferencias, intereses, multas); al permitir que sean reemplazados por un único monto, esto es el consolidado a través de un procedimiento de cálculo previsto al efecto.

Pero surte efectos importantísimos al modificar el cómputo de los plazos de prescripción, individualmente computados, para iniciar a partir del 1º de enero del año 2000 un nuevo cómputo de la prescripción quinquenal prevista por el artículo 118 del Código Fiscal (T.O.1999), sobre el monto total consolidado para cada impuesto.

Esta novación, por mandato legal, no se encuentra supeditada al consentimiento que pueda prestar el contribuyente, y allí se encuentra la diferencia fundamental con el instituto de la novación del Código Civil, artículo 812, mediante el cual expresamente establece que la novación no se presume sino que debe existir un consentimiento expreso de la otra parte.

El Código Civil en sus arts. 801 a 817, legisla sobre este particular medio de extinción, y de la prolija lectura de su contenido se advierte que la ley 12.397 no satisface las condiciones de admisibilidad que el codificador exige.

Tal solución importa una verdadera incursión en el terreno de los medios de extinción de la obligación.

Aquí surge la discusión que anticipan los colegas del Instituto de Derecho Constitucional, en cuanto a si dicha facultad puede estar en manos del Legislador provincial, por ser los medios extintivos una materia del derecho común, de fondo, con posible afectación del inciso 13 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Con cita en iguales fundamentos que los tomados en el caso "Filocrosa S.A. s/ quiebra s/ Incidente de Verificación de la Municipalidad de Avellaneda" (CSJN), este Instituto considera que la ley citada transgrede el orden constitucional.

RUBÉN DARÍO GUERRA
ABOGADO

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-